

## OBSERVACIONES AL ANTEPROYECTO DE LA LEY DE IMPULSO Y DESARROLLO EQUILIBRADO DE LA REGIÓN MODIFICADO

---

Como respuesta al requerimiento por parte de la Secretaría General Técnica de la Consejería a través de su Subdirección General de Régimen Jurídico y Desarrollo Normativo para el conocimiento y posible formulación de observaciones, referidas a aquellas cuestiones de la **ANTEPROYECTO DE LA LEY DE IMPULSO Y DESARROLLO EQUILIBRADO DE LA REGIÓN modificado**, procedente de la Consejería de Medio Ambiente, Agricultura e Interior, desde la Dirección General de Economía e Industria, después de la revisión del borrador del documento en cuestión, y en el ámbito de nuestras competencias, realizamos las siguientes observaciones:

En materia de minería, con el articulado del borrador se permiten como uso excepcional del suelo rural (art. 32 d) los usos industriales vinculados a explotaciones extractivas. En este sentido, entendemos que en el término explotaciones extractivas queda incluida la geotermia.

No obstante, la geotermia, sobre todo de alta entalpía o muy alta entalpía para redes de calor o para producción de energía eléctrica debería permitirse, o no excluirse, en suelo urbanizado. Consideramos que este uso, que cada vez se va a dar más en las zonas a edificar de la región, debería figurar expresamente.

Así mismo, en este sentido conviene recordar lo que establece la Ley de Minas en su artículo 122: Cualquier prohibición contenida en los instrumentos de ordenación sobre actividades incluidas en la Ley de Minas deberá ser motivada y no podrá ser de carácter genérico.

En materia de Estadística, resulta imprescindible hacer observaciones dirigidas a la conveniencia de que se garantice la coordinación con el órgano competente en materia de estadística e integración en el sistema estadístico regional, exigida por la **Ley 12/1995** y el Plan Estadístico, para evitar duplicidades, asegurar calidad, la unidad metodológica y la coordinación interadministrativa, proponiendo las siguientes modificaciones:

- **Añadir al final del apartado III del Preámbulo:** “La aplicación de esta Ley se realizará respetando las competencias previstas en la Ley 12/1995, de Estadística de la Comunidad de Madrid, asegurando la coordinación con el Plan Estadístico Regional y evitando duplicidades o sistemas de información paralelos.”
- **DISPOSICIÓN ADICIONAL PRIMERA.** Tecnologías de la información y las comunicaciones y cartografía oficial —  
Se propone añadir un apartado 6, con el siguiente texto: «**6. La digitalización de planeamientos, expedientes y documentación urbanística, así como la elaboración y mantenimiento de cartografía urbanística, empleará estándares de datos y metadatos que aseguren su interoperabilidad estadística y su posible integración en el Sistema de Información Estadística de la Comunidad de Madrid, conforme a las especificaciones técnicas que establezca el órgano competente en materia de estadísticas, sin perjuicio de las competencias sectoriales en materia cartográfica.**»
- **DISPOSICIÓN ADICIONAL SEGUNDA.** Sistema de Información y Observatorio Territorial-

5. La consejería competente en materia de ordenación territorial y urbanismo, sin perjuicio de las competencias en materia de coordinación de administración electrónica de la consejería competente en materia de digitalización, y las competencias en materia de estadística de la Consejería competente, dictará las disposiciones de desarrollo y especificaciones técnicas necesarias para la correcta implementación de lo previsto en esta disposición transitoria.

- **TÍTULO II. Ordenación del territorio**

**Artículo 36.** Estrategia Territorial de la Comunidad de Madrid — Nuevo apartado 5

5. **El sistema de indicadores de la Estrategia Territorial se definirá en colaboración con el órgano competente en materia de estadística, garantizando su coherencia con el Plan Estadístico y su comparabilidad temporal y territorial.**

**Artículo 40.** Estructura y documentación de los Planes Territoriales — Nuevo apartado 3 (párrafo final) (Párrafo final del apartado 3)

**«Los indicadores y demás operaciones estadísticas incorporados al Plan Territorial se realizarán en coordinación con el órgano competente en materia de estadísticas, para asegurar que se ajustan a las metodologías y estándares fijados, y en su caso, se integrarán en el Plan Estadístico.»**

**Artículo 44.** Evaluación y seguimiento de los instrumentos de ordenación del territorio — Reformado el apartado 1 y añadido apartado 4

1. Los instrumentos de ordenación del territorio incluirán un sistema de seguimiento basado en indicadores **definido y supervisado en colaboración con el órgano competente en materia de estadística.**

4. **Los informes de seguimiento elaborados por la Comunidad de Madrid se coordinarán con el órgano competente en materia de estadística, a efectos de su integración en las series estadísticas oficiales y de su difusión conforme a la Ley 12/1995.**

- **Modificación del artículo 229**

Se propone la modificación del Artículo 229. Obligación de comunicación de precios de construcción, venta y arrendamiento.

Los profesionales y las empresas, individuales y societarias, que se dediquen habitualmente en el territorio de la Comunidad de Madrid a la promoción, construcción, administración o venta, arrendamiento o comercialización, incluso a título de intermediación o en cualquier otra forma, de suelo, urbanizado o no, y de construcciones o edificaciones, cualquiera que sea su uso, estarán obligados a formular trimestralmente al registro administrativo de la consejería competente en materia de ordenación urbanística previsto en el artículo 229 una declaración, por zonas y tipos de usos, de los precios medios de las operaciones de compraventa o arrendamiento efectuadas en el trimestre correspondiente y de los de venta o arrendamiento que mantengan en oferta. **La metodología aplicada para la obtención, tratamiento y agregación de los precios deberá ajustarse a los estándares técnicos y definiciones vigentes, en coordinación con el órgano competente en materia de estadística y a las especificaciones establecidas en los correspondientes Planes estadísticos.**

- **Modificación del artículo 230 (Observatorio de vivienda y precios)**

Se sugiere la adición de un nuevo apartado o la modificación del apartado 1, con el siguiente texto:

***"La constitución y funcionamiento del Observatorio, así como la metodología para la obtención de datos sobre precios de venta y arrendamiento, se desarrollarán en coordinación con el órgano competente en materia de estadística. Se garantizará la coherencia con las operaciones estadísticas incluidas en el Plan de Estadística de la Comunidad de Madrid vigente, asegurando la comparabilidad de los datos y, en su caso, el amparo de la información recabada bajo el régimen de secreto estadístico regulado en la legislación autonómica sectorial."***

- **NUEVA DISPOSICIÓN ADICIONAL UNDÉCIMA (Cláusula de salvaguarda estadística)**

«Disposición adicional undécima. Salvaguarda del marco estadístico autonómico.

**Todas las obligaciones de información, indicadores o sistemas de datos previstos en esta Ley se ajustarán a la Ley 12/1995, de 21 de abril, de Estadística de la Comunidad de Madrid, y al Plan Estadístico de la Comunidad de Madrid vigente. No podrá interpretarse ninguna previsión de la presente Ley como habilitación para crear sistemas estadísticos no integrados en dicho Plan ni para alterar la coordinación, metodología y difusión que corresponde al órgano con competencias en materia de estadística.»**

Esta consolidación **no altera** contenidos sustantivos urbanísticos; **solo** incorpora la **coordinación estadística** exigida por la **Ley 12/1995** y su **Plan Estadístico** para evitar duplicidades, asegurar calidad y preservar secreto estadístico. Su justificación jurídica se sustenta en el informe adjunto.

En materia de defensa de la competencia y unidad de mercado, así como de análisis económico, señalar que ya se ha solicitado a esta DG el correspondiente informe de impacto económico y regulatorio sobre el APL, por lo que en el supuesto de tener que formular observaciones en ambas materias serán incluidas en el citado informe.

Todo lo cual ponemos en conocimiento para que sea tenido en cuenta a los efectos que proceda.

**Dirección General de Economía e Industria**

**Madrid, 17 de febrero de 2026**